

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001 3336 035 2021 00132 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Diana Amelia Triana y otros
Accionado	Departamento de Cundinamarca y otros

#### AUTO ACEPTA LLAMAMIENTO

##### 1. Antecedentes

La demanda fue sometida a reparto el 17 de diciembre de 2020, correspondiendo a la Sección Tercera, Subsección "B" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Esa Corporación por auto del 28 de enero de 2021 resolvió su remisión por competencia. El 21 de abril de 2021 se sometió a reparto, correspondiendo su conocimiento a este Despacho. Mediante auto del 24 de enero de 2022, se admitió la demanda presentada por Diana Amelia Triana y otros, en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra el Departamento de Cundinamarca, Hospital de Girardot E.S.E., Clínica San Rafael Dumian (Dumian Medical S.A.S.), E.P.S. Famisanar Ltda. y E.P.S. Sanitas, por los daños y perjuicios ocasionados por la presunta falla en el servicio por incurrir en errores médicos y/o no cumplimiento del protocolo de correcta identificación de las recién nacidas Eliette Anaiah Celis Triana y Elliette Anaiah Ríos Palacios (fecha de nacimiento 11 de mayo de 2019). (Docs. Nos. 23, 25, 27, expediente digital)

En cuanto a la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, se observa que según constancia del 22 de octubre de 2020 de la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos, se surtió el requisito (Docs. Nos. 33 y 34, expediente digital).

Las Entidades demandadas contestaron la demanda en forma oportuna, proponiendo excepciones, entre otras, la de falta de legitimación (Docs. Nos. 57, 58, 60, 61, 64-66, 68, 76, 77, expediente digital).

E.S.E. hospital de Girardot llamó en garantía a La Previsora S.A. Compañía de Seguros (Doc. No. 74, expediente digital)

La Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.S. llamó en garantía a la también demandada sociedad Dumian Medical S.A.S. y a La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo "La Equidad Seguros Generales" (Docs. Nos. 66 y 67, expediente digital).

Dumian Medical S.A.S. llamó en garantía a La Previsora S.A. Compañía de Seguros y a Chubb Colombia Compañía de Seguros (Doc. No. 70, expediente digital)

E.P.S. Famisanar S.A.S. llamó en garantía al también demandado Dumian Medical S.A.S. (Doc. No. 78, expediente digital).

## 2. Fundamento del llamamiento en garantía

El llamamiento en garantía que la Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.S. le hizo a la también demandada sociedad Dumian Medical S.A.S. y a La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo "La Equidad Seguros Generales", fue fundamentado, así:

### -Llamamiento respecto de la sociedad Dumian Medical S.A.S.

#### *"...I. HECHOS*

*1.1. EPS Sanitas S.A.S., la sociedad Dumian Medical S.A.S. y otros, fueron demandados por parte de la señora Diana Amelia Triana y otros, mediante apoderado judicial, a través de proceso administrativo con pretensión de reparación directa.*

*1.2. La demanda cursa en el Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo del Circuito de Bogotá, bajo el Radicado No. 11001333603520210013200*

*1.3. Los demandantes, imputan responsabilidad a EPS SANITAS S.A.S. a Dumian Medical S.A.S. y a los demás demandados por los presuntos perjuicios morales, materiales y demás discriminados en el documento de demanda, causados con ocasión a un supuesto intercambio de la hija de la señora Diana Amelia Triana durante la atención de su parto, que fue atendida por la sociedad Dumian Medical S.A.S. en la Clínica San Rafael de la ciudad de Girardot.*

*1.4. La sociedad E.P.S. SANITAS S.A.S., celebros acuerdo de servicios no documentado con la sociedad Dumian Medical S.A.S. para la atención médica de sus afiliados en la ciudad de Girardot.*

*1.5. Como consecuencia del mencionado acuerdo, la sociedad Dumian Medical S.A.S. se obligó a prestar servicios de salud a favor de los afiliados de EPS Sanitas, dentro de los cuales se encontraba la señora Diana Amelia Triana, a quien se le atendió su parto en el marco de dicho convenio.*

*1.6. Posteriormente, el día 16 de junio de 2019, plasmando las condiciones del acuerdo previamente mencionado, se celebró contrato de prestación de servicios de asistencia en salud No. IBOGCU-2493.*

*1.7. Dentro de las obligaciones adquiridas mediante el citado contrato, la sociedad llamada en garantía se obligó para con EPS Sanitas, de conformidad con la cláusula vigésimo sexta del mismo, a lo siguiente:*

*"VIGÉSIMA SEXTA. INDEMNIDAD: EL PRESTADOR se obliga a mantener a EPS SANITAS y a sus representantes y/o agentes, indemnes y libres de todo reclamo, demanda, queja, daño pérdida, penalidad, multa acción litigiosa o administrativa en materia laboral o de cualquier otra especie, tanto de índole judicial como extrajudicial que se entable o pueda entablarse por causa de acciones u omisiones en que incurra el prestador o el personal a su servicio o subcontratado, en ejecución o con ocasión del presente Contrato o por cualquier otro evento imputable a su responsabilidad. Por lo anterior, estarán a cargo del PRESTADOR todos los costos, gastos, costas, y erogaciones incluyendo honorarios profesionales para la atención del respectivo tema. Todo lo anterior, sin perjuicio de que EPS SANITAS pueda llamar al PRESTADOR en garantía dentro de un eventual proceso judicial que se llegare a adelantar por las referidas circunstancias, siempre que la responsabilidad le sea imputable al PRESTADOR."*

*1.8. Como fundamento de la demanda instaurada, el apoderado de la señora Diana Amelia Triana sostiene que durante la atención de su parto, esto es en la Clínica San Rafael de la ciudad de Girardot operada por Dumian Medical S.A.S., se llevó a cabo el intercambio de su hija la menor Eliette Anaiah Celis Triana, con la hija de la señora María Paula Palacios Varon, lo que a su vez constituiría un incumplimiento de las obligaciones contractuales adquiridas por la sociedad Dumian Medical S.A.S.*

*1.9. Si EPS SANITAS S.A.S., resulta condenada en el proceso que cursa en el Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., tiene derecho al reembolso de la suma que deba pagar a la demandante como consecuencia de la sentencia condenatoria en su contra, toda vez que, de acreditarse los hechos de la demanda, el fundamento de la eventual condena*

recaería en un actuar de la sociedad Dumian Medical S.A.S., lo que de suyo implica un incumplimiento de las obligaciones adquiridas por éste mediante el contrato previamente mencionado...”

### **-Llamamiento respecto de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo “La Equidad Seguros Generales”**

“...1.1. EPS Sanitas S.A.S. y otros, fueron demandadas por parte de la señora Diana Amelia Triana y Otros, mediante apoderado judicial, a través de proceso administrativo con pretensión de reparación directa.

1.2. La demanda cursa en el Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo del Circuito de Bogotá, bajo el Radicado No. 11001333603520210013200

1.3. Los demandantes, imputan responsabilidad a EPS SANITAS S.A.S. y a los demás demandados por los presuntos perjuicios morales, materiales y demás discriminados en el documento de demanda, causados con ocasión a un supuesto intercambio de la hija de la señora Diana Amelia Triana durante la atención de su parto.

1.4. La sociedad E.P.S. SANITAS S.A.S., suscribió contrato de seguros con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO -Nit. 860.028.415-5”, bajo la modalidad de claims made según consta en la siguiente relación de pólizas:

Nº de Póliza	Inicio vigencia	Final vigencia
AA 195705	30º agosto 2019	30 agosto 2020
AA195705-AJUSTE	21 febrero 2020	30 agosto 2020
AA195705 - AA757678	14 de septiembre de 2020	14 de septiembre de 2021
AA195705 – AA905335-AUM-V-A	09 de enero de 2021	14 de septiembre de 2021
AA195705 – AA938495-prorroga	14 de septiembre de 2021	22 de septiembre de 2021
AA195705 – AA939138-prorroga 2	22 de septiembre de 2021	27 de septiembre de 2021
AA195705 – AA939629	27 de septiembre de 2021	27 de septiembre de 2022
AA195705 – AA941416 - Ajuste	27 de septiembre de 2021	27 de septiembre de 2022

1.5. El 21 de octubre de 2020, se celebró audiencia de conciliación extrajudicial en la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., profiriéndose constancia de imposibilidad de acuerdo conciliatorio con relación a los hechos expuestos en el punto 1.3. de este llamamiento en garantía.

1.6. Esta póliza funge como tomadora COLSANITAS COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA S.A., y como asegurada EPS SANITAS S.A.S., amparando la responsabilidad que se pretende en el documento de demanda.

1.7. EPS SANITAS S.A.S, tiene derecho a las coberturas o amparos establecidos en el contrato de seguros con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO refrendados en el hecho anterior, dado que el aviso de siniestro a la referida aseguradora se radicó el pasado 23 de junio de 2020.

1.8. Si EPS SANITAS S.A.S., resulta condenada en el proceso que cursa en el Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., tiene derecho al reembolso de la suma que deba pagar a los demandantes como consecuencia de la sentencia condenatoria en su contra; reembolso que debe hacerse en los términos del contrato de seguro varias veces referenciado.

1.9. La existencia y representación legal de las personas jurídicas que fungen como aseguradoras en Colombia lo certifica la Superintendencia Financiera según lo establecido en el artículo 74 del EOSF en concordancia con las previsiones contenidas en la letra a), numeral 6 del artículo 326

del mismo estatuto orgánico y en el artículo 11.2.1.4.57 del Decreto Único 2555 de 2010, se reproduce parcialmente concepto al respecto:

*"(...) EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL ENTIDADES VIGILADAS, CERTIFICACIÓN. Concepto 2013024596-003 del 9 de mayo de 2013 Síntesis: Como se infiere del texto del numeral 2 inciso primero del artículo 74 del EOSF, en concordancia con las previsiones contenidas en la letra a), numeral 6 del artículo 326 del mismo estatuto orgánico y en el artículo 11.2.1.4.57 del Decreto Único 2555 de 2010, la certificación sobre la representación legal de sus entidades vigiladas debe expedirla la Superintendencia Financiera de Colombia. Asimismo, la norma citada define el alcance de las facultades de estos representantes y señala que quien la gerencia sea como gerente o subgerente "tendrá la personería para todos los efectos legales y se presume, en el ejercicio de su cargo, que tiene autorización de la respectiva junta directiva para llevar la representación legal y obligar a la entidad frente a terceros, aunque no exhiba la constancia de tal autorización (...)"*

### **3. Del llamamiento en garantía**

Respecto del llamamiento en garantía, el artículo 225 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa:

*"Artículo 225: Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."*

Sobre la procedencia del llamamiento en garantía, el Consejo de Estado en providencia reciente ha señalado:

*"...El llamamiento en garantía procede cuando entre la persona citada y la que hace el llamamiento existe una relación de orden legal o contractual, con el fin de que aquella pueda ser vinculada a las resultas del proceso, para que en caso de que efectivamente se declare la responsabilidad del llamante, el juez decida sobre la relación sustancial existente entre este y el llamado en garantía, cuestión que puede dar lugar a una de dos situaciones: a) que el llamado en garantía no está obligado a responder, o b) que le asiste razón al demandado frente a la obligación que tiene el llamado en garantía de repararle los perjuicios, caso en cual se debe determinar el alcance de su responsabilidad y el porcentaje de la condena que deberá restituir a la parte demandada con cargo a lo que esta pague al demandante.*

*En consonancia con lo anterior, la demostración del derecho legal o contractual en que se funda la petición de llamamiento tiene como razón el derecho que surge para el llamante de exigir la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que eventualmente llegue a proferirse en su contra, de manera que en la misma sentencia se resuelva tanto la litis principal como aquella que se traba de forma consecuencial entre llamante y llamado, por razón de la relación sustancial existente entre ellos. Pues bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código*

*de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, durante el término de traslado de la demanda y en escrito separado, se podrá realizar el llamamiento en garantía y para que dicha solicitud sea aceptada, el interesado deberá reunir las exigencias de que trata el artículo 225 ibídem, en los términos que han sido interpretadas, además, por la jurisprudencia. (...) [E]n relación con la exigencia de que en el escrito de llamamiento se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y los fundamentos de derecho que sustenten la actuación, se ha precisado que tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez, así como ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento, en orden a que la invocación de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso.*

*De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, para que sea procedente el llamamiento en garantía basta con la afirmación de tener un derecho legal o contractual para exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que se llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que se tuviere que hacer como resultado de la sentencia; no obstante, esto no quiere decir que en la petición de vinculación no se tenga que argumentar en forma seria y justificada la razón por la que se está llamando a un tercero al proceso, pues dicha vinculación no debe ni puede ser caprichosa y, en cambio, sí es susceptible de control, con el fin de no incurrir en temeridad al presentarla, por lo que, este Despacho considera que resulta necesario que se demuestre, siquiera sumariamente, el vínculo legal o contractual existente entre el llamante y el llamado en garantía...<sup>1</sup>*

De lo anterior, se concluye que para que prospere el llamamiento en garantía, el solicitante debe cumplir con los requisitos formales señalados en la norma en cita, esto es, que presente la solicitud en escrito separado de la contestación, así como que aporte prueba sumaria del vínculo contractual o legal con el llamado, el cual será el fundamento para que en la sentencia, se establezca la relación sustancial y en una eventual condena, exigir la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reintegro del pago que realice.

#### **4. Caso concreto**

Con lo referido precedentemente, procede el Despacho a establecer si el llamamiento en garantía que la E.P.S. Sanitas S.A.S. le hace a la también demandada sociedad Dumian Medical S.A.S. y a La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, cumple los requisitos señalados en la Ley. Al respecto, es preciso señalar que la E.P.S. demandada, dentro del término de contestación de la demanda llamó en garantía a las prenombradas entidades. En esa medida, el llamamiento fue presentado oportunamente.

#### **-Del llamamiento a la sociedad Dumian Medical S.A.S.**

En lo que concierne a la existencia de la relación contractual en la que E.P.S. Sanitas S.A.S. sustenta el llamamiento, se tiene que, según lo manifestado, la E.P.S. Sanitas celebró acuerdo de servicios no documentado con la sociedad Dumian Medical S.A.S. para la atención médica de sus afiliados en la ciudad de Girardot, en virtud del cual esta última se obligó a prestar servicios de salud a favor de los afiliados de Sanitas EPS, dentro de los cuales se encontraba la señora Diana Amelia Triana, a quien atendió el parto en el marco de ese convenio en el mes de mayo de 2019. Que, posteriormente, el 16 de junio de 2019, se plasmaron las condiciones del acuerdo, al celebrarse el contrato de prestación de servicios de asistencia en salud No. IBOGCU-2493, en virtud del cual Dumian Medical S.A.S., entre otras, se obligó a mantener a EPS Sanitas y a sus representantes y/o agentes, indemnes y libres de todo reclamo, demanda, queja, daño pérdida, penalidad, multa acción litigiosa o administrativa en materia laboral o de cualquier otra especie (cláusula 26 del contrato).

---

<sup>1</sup> Sentencia Sección Tercera del 14 de octubre de 2020. Exp. 65719. CP María Adriana Marín.

En ese sentido, la relación contractual se encuentra acreditada. En consecuencia, se admitirá la solicitud de llamamiento que E.P.S. Sanitas S.A.S. le hizo a la también demandada sociedad Dumian Medical S.A.S.

### **-Del llamamiento a La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo "La Equidad Seguros Generales"**

En lo que concierne a la existencia de la relación contractual en la que E.P.S. Sanitas S.A.S. sustenta el llamamiento, se tiene que esa E.P.S. suscribió contrato de seguros con La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, bajo la modalidad de claims made según consta en las Pólizas AA 195705, AA195705-AJUSTE, AA195705 - AA757678, AA195705 -AA905335-AUM-V-A, AA195705 -AA938495-prorroga, AA195705 -AA939138-prorroga 2, AA195705 -AA939629, AA195705 -AA941416-Ajuste, fungiendo como tomadora Colsanitas Compañía de Medicina Prepagada S.A., y como asegurada EPS Sanitas S.A.S., amparando la responsabilidad Civil Profesional Médica, siendo asegurado original, entre otros, "...Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A...", con interés "...Garantizar la indemnización de daños y perjuicios como consecuencia de las lesiones personales, muerte y/o enfermedad de usuarios y en general clientes del Asegurado, causadas con ocasión del ejercicio de su actividad profesional como Entidades de Servicios de Salud...", con modalidad de cobertura "...La cobertura para la presente póliza es bajo la modalidad de Claims Made (Reclamaciones Hechas), con fecha de retroactividad 1 de julio de 2006. Bajo la modalidad Claims Made (Reclamaciones Hechas) se entienden amparadas las reclamaciones que presenten terceros contra las entidades aseguradas por primera vez durante la vigencia de esta póliza, por los daños causados en el desarrollo de las actividades amparadas en la póliza y por las cuales sean declaradas como civilmente responsables, siempre y cuando el hecho generador del daño se pueda ubicar temporalmente realizado a partir del 1 de julio de 2006...". Y en el caso concreto, la señora Diana Amelia Triana recibió atención médica en el mes de mayo de 2019.

La EPS llamante afirma que tiene derecho a las coberturas o amparos establecidos en el contrato de seguros con La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, dado que el aviso de siniestro a la referida aseguradora se radicó el 23 de junio de 2020. Al efecto aportó las pólizas con las siguientes vigencias:

<i>Nº de Póliza</i>	<i>Inicio vigencia</i>	<i>Final vigencia</i>
<i>AA 195705</i>	<i>30º agosto 2019</i>	<i>30 agosto 2020</i>
<i>AA195705-AJUSTE</i>	<i>21 febrero 2020</i>	<i>30 agosto 2020</i>
<i>AA195705 - AA757678</i>	<i>14 de septiembre de 2020</i>	<i>14 de septiembre de 2021</i>
<i>AA195705 - AA905335-AUM-V-A</i>	<i>09 de enero de 2021</i>	<i>14 de septiembre de 2021</i>
<i>AA195705 - AA938495-prorroga</i>	<i>14 de septiembre de 2021</i>	<i>22 de septiembre de 2021</i>
<i>AA195705 - AA939138-prorroga 2</i>	<i>22 de septiembre de 2021</i>	<i>27 de septiembre de 2021</i>
<i>AA195705 - AA939629</i>	<i>27 de septiembre de 2021</i>	<i>27 de septiembre de 2022</i>
<i>AA195705 - AA941416 - Ajuste</i>	<i>27 de septiembre de 2021</i>	<i>27 de septiembre de 2022</i>

En consecuencia, se admitirá la solicitud de llamamiento y se ordenará la notificación personal de esta decisión al canal digital indicado en los certificados de existencia y representación legal, según lo dispuesto en el artículo 198 de la referida norma, y se le correrá el término de traslado conforme a lo contemplado en los artículos 201A y 225 ibidem, para que ejerzan su derecho de defensa.

En mérito de lo expuesto, se

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** el **llamamiento en garantía** que la Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.S. le hizo a la sociedad Dumian Medical S.A.S. y a La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo "La Equidad Seguros Generales", por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente al representante legal de la sociedad Dumian Medical S.A.S. y al de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo "La Equidad Seguros Generales" del contenido de esta providencia, mediante mensaje de datos dirigido al canal digital, según lo indicado en el certificado de existencia y representación legal, conforme a lo establecido en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011; y **CORRER TRASLADO** por el término de quince (15) días, conforme a lo dispuesto por los artículos 201A y 225 *ibídem*. Para el efecto, envíese copia del llamamiento, de la demanda y sus anexos.

**TERCERO: NOTIFICAR** este proveído por estado a los demás sujetos procesales, conforme al artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 *Ibídem*.

**CUARTO:** Para todos los efectos, tal como lo han registrado en el proceso, la dirección digital de las partes, es la siguiente:

**Parte demandante:** yromeroc@hotmail.com; juridicoquantum@gmail.com;

**Parte demandada:**

**-Departamento de Cundinamarca:** notificaciones@cundinamarca.gov.co;  
info@pabogados.com.co; mpabon.asesorialegal@gmail.com;

**-Hospital de Girardot E.S.E.:** notificacionjudicial@gmail.com;  
notificacionjudicial@esehospitaldegirardot.gov.co;

**-Clínica San Rafael Dumian (Dumian Medical S.A.S.):** juridico@dumianmedical.net;  
natypelaez2405@hotmail.com; notificaciones\_judiciales@dumianmedical.net;

**-E.P.S. Famisanar Ltda.:** notificaciones@famisanar.com.co;

**-E.P.S Sanitas:** cfazuero@keralty.com; notificacionjudiciales@keralty.com;

Todo memorial que se pretenda hacer valer dentro del proceso, debe ser enviado al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en documento en pdf. El mensaje a enviar se debe indicar: nombre del juzgado, radicado del proceso (23 dígitos) y título del documento a enviar.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

*jzf*

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **24 DE JULIO DE 2023.**

**Firmado Por:**  
**Jose Ignacio Manrique Niño**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d14670ba27fa418f159f3aa7e6f9bb05353a5403f1b47fd63a615aa017a863b**

Documento generado en 21/07/2023 07:14:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**